LEY $X - N.^{\circ} 27$

CAPÍTULO I

<u>ARTÍCULO 1.-</u> Adhiérese la Provincia de Misiones a la Ley Nacional N.º 27.328, de Contratos de Participación Público-Privada y su modificación establecida por el Artículo 16, Capítulo VIII Comisión Bicameral de Seguimiento Legislativo, de la Ley Nacional N.º 27.437, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente Ley.

<u>ARTÍCULO 2.-</u> Los contratos de participación público-privada constituyen una modalidad alternativa a los contratos regulados por Ley VII - N.º 11 (Antes Ley 2303), Ley VII - N.º 47 (Antes Ley 3934) y Ley X - N.º 4 (Antes Ley 83).

Las disposiciones de la Ley Nacional N.º 27.328, de Contratos de Participación Público-Privada son aplicables en forma supletoria, en la medida que no resulten incompatibles con el procedimiento reglado en esta Ley y lo dispuesto por la reglamentación vigente.

Las demás alusiones que la Ley Nacional N.º 27.328, de Contratos de Participación Público-Privada, hace a normas nacionales deben entenderse referidas a sus equivalentes de derecho público provincial. Cuando el contrato de participación público-privada se enmarque dentro de un régimen de concesión, son aplicables las normas provinciales.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 3.- Los organismos provinciales así como las sociedades anónimas de participación estatal mayoritaria, en las que la Provincia posea participación social, pueden celebrar contratos de participación público-privada en carácter de contratistas, actuando en un marco de competencia e igualdad de condiciones con el sector privado.

ARTÍCULO 4.- Un proyecto de participación público-privada puede ser presentado bajo la modalidad de Iniciativa prevista en la Ley I - N.º 107 (Antes Ley 3364), exceptuando la aplicación del Artículo 5 de la mencionada Ley. En caso que la oferta del iniciador no resulte la más ventajosa, tiene un plazo de siete (7) días hábiles para mejorar su oferta.

CAPÍTULO III

<u>ARTÍCULO 5.-</u> Créase la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada con dependencia jerárquica del Ministro de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios

Públicos, en términos análogos a lo dispuesto en los Artículos 28 y 29 de la Ley Nacional N.º 27.328, de Contratos de Participación Público-Privada, que tiene a su cargo la centralización de los contratos regidos por la presente Ley. La integración y demás funciones son determinadas por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6.- Créase el Programa Provincial de Participación Público-Privada, el cual nuclea las obras y servicios, públicos, privados o de sociedades anónimas de participación estatal mayoritaria, identificados y priorizados por el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

<u>ARTÍCULO 7.-</u> Créase el Fideicomiso Provincial de Participación Público-Privada, cuyo objeto es promover, financiar y otorgar garantías para las obras y servicios públicos a ser ejecutados en el marco del Programa Provincial de Participación Público-Privada.

La Unidad Provincial de Participación Público-Privada designa al agente financiero que oficia de fiduciario, responsable de la redacción del contrato de fideicomiso.

<u>ARTÍCULO 8.-</u> El fideicomiso puede emitir títulos valores representativos de deuda para financiar las obras y servicios a ser ejecutados en el marco del Programa Provincial de Participación Público-Privada.

Los organismos públicos provinciales y sociedades anónimas de participación estatal mayoritaria que cuentan con disponibilidades, depósitos en cuenta corriente, caja de ahorro o a plazo fijo, inversiones transitorias como ser bonos o acciones deben priorizar la suscripción de los títulos valores a ser emitidos por el fideicomiso.

<u>ARTÍCULO 9.-</u> La Provincia puede constituirse como fiduciante de dicho fideicomiso a través de las partidas presupuestarias que se destinan anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial.

El Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos no puede extender garantías sobre préstamos que contrae el Fideicomiso Provincial de Participación Público-Privada, salvo expresa aprobación de la Cámara de Representantes de la Provincia.

CAPÍTULO IV

<u>ARTÍCULO 10.-</u> Créase en el ámbito de la Cámara de Representantes de la Provincia la Comisión Especial de Seguimiento y Control del Programa de Participación Público-Privada, compuesta por integrantes de las Comisiones de Obras, Transporte y Servicios

Públicos y de Presupuesto, Impuestos, Hacienda y Asuntos Económicos, respetando la proporcionalidad de las fuerzas políticas que las componen.

<u>ARTÍCULO 11.-</u> La Comisión, una vez integrada, se reúne a los efectos de elegir un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, aprobar su reglamento interno, establecer lugar y días de reuniones, entre otros asuntos de su funcionamiento.

<u>ARTÍCULO 12.-</u> Son funciones de la Comisión Especial de Seguimiento y Control del Programa de Participación Público Privada:

- 1) realizar el seguimiento a los contratos de participación público-privada, sus resultados;
- 2) verificar el cumplimiento de la presente Ley y las perspectivas futuras de esta modalidad contractual;
- 3) formular propuestas y recomendaciones u observaciones respecto los contratos realizados.

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión cuenta con acceso a toda la documentación pertinente.

ARTÍCULO 13.- Anualmente la Autoridad de Aplicación debe remitir a la Comisión Especial de Seguimiento y Control del Programa de Participación Público-Privada, un Informe de Gestión de Participación Público-Privada a fin de comunicar el estado de ejecución de los contratos en curso, su respectivo impacto fiscal y los proyectos que se encuentran en consideración en la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada.

<u>ARTÍCULO 14.-</u> Todo lo no previsto en el presente Capítulo se rige supletoriamente por el Reglamento de la Cámara de Representantes.

CAPÍTULO V

<u>ARTÍCULO 15.-</u> Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos.

<u>ARTÍCULO 16.-</u> En los términos del Artículo 5 de la Ley Nacional N.º 27.328, de Contratos de Participación Público-Privada desígnase al Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables como autoridad competente.

<u>ARTÍCULO 17.-</u> Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.